



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Auto de Sustanciación N° 320

Bogotá, D.C.,

Expediente: 110013335017-2015-00035
Accionante: MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ
Accionado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

A folio 346 reposa poder conferido a la doctora MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ MONTAÑA, para representar a la parte actora.

Así mismo, visto el informe secretarial y la constancia que anteceden, se observa que el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue proferida por escrito, sentencia de primera instancia, negando las pretensiones. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ MONTAÑA, para representar a la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Sige

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17/08/17 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 319

Expediente: 2016-00396
Accionante: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho por Secretaría REQUIERASE a la parte actora, para que allegue todos los documentos que tenga en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, en especial la hoja de servicios y AL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en la Avenida Calle 26 N° 52-00 de la ciudad de Bogotá D.C., para que allegue el expediente administrativo del soldado profesional **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Lo cual se requiere de manera **INMEDIATA**.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D.C., 14 de Mayo de 2015

Auto Sustanciación No. 318

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2015-00136-00

Demandante: JOSÉ WILLIAM LÓPEZ GUTIÉRREZ

Demandado: CASUR

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por el Tesorero General de la Policía Nacional referente a la información solicitada por el Despacho respecto de los comprobantes de pago del actor (ff. 71 - 98), se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia la información solicitada por el Despacho respecto de los comprobantes de pago del actor (ff. 71 - 98), remitidos por el Tesorero General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 2019-08-27 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de sustanciación No. 317

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2017

Expediente: 110013335017-2015-00803
Accionante: Hernando Flautero Parra
Accionado: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 14 de SEP 2017

Auto Sustanciación No. 316.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2013-00912-00

Demandante: MARÍA JULIA BARÓN DE CANTOR

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional referente a la información solicitada por el Despacho respecto del valor de la mesada pensional de la demandante con y sin la aplicación de la Ley 445 de 1998 para los años 1999, 2000 y 2001 (ff. 106 - 108), se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la información solicitada por el Despacho respecto del valor de la mesada pensional de la demandante con y sin la aplicación de la Ley 445 de 1998 para los años 1999, 2000 y 2001 (ff. 106 - 108), remitidos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 315.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00062-00

Demandante: Roberto Manuel Rojas Cano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Tema: Requiere

Revisado el expediente el Despacho advierte que, aunque el Oficio No. J17AD 2016-636 fue retirado por el autorizado de la parte actora, no obra prueba de que el mismo haya sido tramitado ante la entidad demandada.

En tal virtud, transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requíerese a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite haber dado cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 3 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2014.

Auto Sustanciación No. 314.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2014-00468-00

Demandante: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA

Demandado: HOSPITAL MEISSEN

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE referente a la información solicitada por el Despacho respecto del cargo de asistente contable de esa entidad (folio 229 - 230), se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia la información solicitada por el Despacho respecto del cargo de asistente contable de esa entidad folios 229 a 230 C.P., remitidos por la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

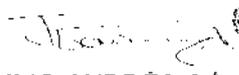
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURAN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 2017

Auto interlocutorio No. 313
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00015-00
Demandante: Oscar Javier Suescún Espinel
Demandado: COLPENSIIONES
Tema: Remite por competencia

Una vez cumplido lo ordenado en el auto de fecha 8 de junio de 2017, previo a proceder a la admisión de la demanda, se observa:

El señor OSCAR JAVIER SUESCÚN ESPINEL, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo pretendido en el presente asunto, además de la nulidad del “numeral 36 de la Resolución 2989 del 11 de abril de 2014” es que se ordene el reintegro del demandante al Ejército Nacional en el grado que ostentaba al momento del retiro y su correspondiente ascenso al grado de Teniente Coronel o al que corresponda junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir como restablecimiento del derecho; por lo anterior, es necesario precisar que como tal pretensión no constituye una prestación periódica, no le es aplicable el inciso final del artículo 157 del CPACA, sino los incisos 3º y 4º del mismo artículo, que determinan la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra, que el valor de las pretensiones reclamadas, obrante a folios 156 y 157 del expediente, está estimado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 261.839.968).**

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ejusdem señala:

“**Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, el numeral 2º, del artículo 152 del CPACA, establece:

“**Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los

de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por lo tanto, una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2015 (fecha de presentación de la demanda) era de \$644.350, de acuerdo con la norma expuesta, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales y, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ejg

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00051
Demandante: EUQUERIO ARANDIA GARCÍA
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 67 y 68 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2017; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE:**

1. ORDENAR a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral QUINTO de la providencia proferida el 23 de agosto de 2017, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejpr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2016

Auto sustanciación: 311

Expediente: 2016-00369
Accionante: Fredy Cainave Monquirá
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho por Secretaría REQUIERASE a la parte actora, para que allegue todos los documentos que tenga en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda vez que la documental aportada a folios 11 a 12 no tienen relación con el demandante, en especial la hoja de servicios y AL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en la Avenida Calle 26 N° 52-00 de la ciudad de Bogotá D.C., para que allegue el expediente administrativo del soldado profesional **FREDY CAINAVE MONQUIRA**. Lo cual se requiere de manera **INMEDIATA**.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados deberá darse aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

